



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1282 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 08 NOV. 2019

| | | |
|------------|---|--|
| EXP. TNRCH | : | 998-2019 |
| CUT | : | 143846-2019 |
| IMPUGNANTE | : | Gobierno Regional de Moquegua |
| MATERIA | : | Procedimiento administrativo sancionador |
| ÓRGANO | : | AAA Caplina-Ocoña |
| UBICACIÓN | : | Distrito : Cuchumbaya |
| POLÍTICA | : | Provincia : Mariscal Nieto |
| | : | Departamento : Moquegua |



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Moquegua contra el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO, porque la medida complementaria fue dispuesta conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Moquegua contra el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO de fecha 13.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual le sancionó con una multa de 10 UIT, por ocupar un tramo del cauce del río Carumas sin autorización, a través de la extracción de material de acarreo y la colocación de zarandas metálicas, montículos de arena, piedra y hormigón; conductas tipificadas como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, en el artículo 3° de la citada resolución, se dispuso como medida complementaria que la administrada, "proceda a desocupar el cauce natural del río Carumas, debiendo reponer a su estado original las acciones indebidamente ejecutadas en dicho cuerpo natural [...]".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA



El Gobierno Regional de Moquegua solicita que se deje sin efecto el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación alegando que la medida complementaria ordenada en la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO es injusta y desproporcionada, dado que demoler la infraestructura (puente Yojo) significaría un alto costo; asimismo, precisa que las obras que se vienen ejecutando no alteran el cauce natural del río Carumas - sector Yojo.



ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fechas 18.09.2018 y 26.09.2018, la Administración Local de Agua Moquegua, realizó dos inspecciones oculares inopinadas en el sector Yojo del río Carumas. En las respectivas actas se dejó cuenta de lo siguiente:

- En el punto de coordenadas UTM (WGS 84) Z19 316073 mE 8145465 mN se constató que el Gobierno Regional de Moquegua viene realizando actividad de extracción de material de acarreo en el cauce natural del río Carumas, como parte de las actividades para la construcción del puente Yojo. Asimismo, se observó pozos perforados, montículos de material de acarreo (arena, piedra, hormigón) y zarandas metálicas apiladas en el cauce del Río Carumas (margen izquierda).

- Entre los puntos de coordenadas UTM (WGS 84) Z 19 316081 mE 8145380 mN y 316065 mE 8145501 mN; se observa una excavación rectangular de 15m x 5m x 2.5m, los materiales (arena, piedras) se encuentran acumulados en la margen izquierda del cauce del río Carumas.

- 4.2. En el Informe Técnico 042-2018-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ECPRH/RRMC de fecha 12.10.2018, la Administración Local de Agua Moquegua concluyó que, con base en lo verificado en las inspecciones oculares de fechas 18.09.2018 y 26.09.2018, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador al Gobierno Regional de Moquegua, por haber incurrido presuntamente la conducta infractora tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Con la Notificación N° 181-2018-ANA/AAA.CO-ALA.MOQ de fecha 14.11.2018, notificada el 15.11.2018, la Administración Local de Agua Moquegua comunicó al Gobierno Regional de Moquegua el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por haber cometido presuntamente la conducta infractora tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. La imputación se realizó bajo los siguientes términos:

Hechos que se le Imputa a Título de Cargo.

Ocupar sin autorización, el cauce natural del río Carumas en el Sector de Yojo, en cuyo cauce se viene realizando la actividad de extracción de mineral no metálico, entre las coordenadas UTM WGS 84 Z19 E316081, N8145380, y E316065, N8145501; donde se tiene instalado la zaranda metálica, excavaciones rectangulares, montículos de arena, piedra y hormigón, ubicados en la margen izquierda del cauce activo del cuerpo natural de agua en una longitud aproximada de 92.5 m, conforme lo constatado en la inspección ocular realizado el pasado 18 y 26 de setiembre del 2018 (adjunto 01 imagen descriptiva), los mismo que se encuentra ubicado en el cauce del río Carumas del Sector de Yojo del Distrito de Cuchumbaya, Provincia de Mariscal Nieto del Departamento de Moquegua.



- 4.4. En el Informe Técnico N° 08-2019-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/JLHL (informe final de instrucción) de fecha 16.01.2019, la Administración Local de Agua Moquegua indicó que, en las visitas de campo de fechas 18.09.2018 y 26.09.2018, se constató la ocupación del cauce de un tramo del río Carumas, sin contar con la correspondiente autorización. En tal sentido, dicho órgano instructor concluyó que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, por parte del Gobierno Regional de Moquegua, recomendando que se le imponga una multa de 10 UIT, por calificar su conducta como muy grave.

El referido informe final de instrucción fue notificado al Gobierno Regional de Moquegua a través del Oficio N° 027-2019-ANA-AAA.CO-ALA.MOQUEGUA, en fecha 21.01.2019.



- 4.5. En el Informe Legal N° 097-2019-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 01.03.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, luego de evaluar los criterios de razonabilidad contenidos en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, opinó que la conducta cometida por el Gobierno Regional de Moquegua califica como muy grave, correspondiéndole una multa de 10 UIT. La calificación de la conducta como muy grave se sustenta principalmente en los siguientes criterios:

La gravedad de los daños generados. - Con la realización del hecho infractor se ha venido poniendo en riesgo la base o el ancho estable del cauce natural, mediante los socavamientos a profundidades no permitidas del lecho o caja de río.

- Los impactos ambientales negativos. - El administrado mediante la actividad extractiva de material de acarreo ha construido una poza de forma rectangular de una dimensión aproximada de 4 m x 6 m de largo y 1.8 m de profundidad, lo que conlleva un daño ambiental a raíz del debilitamiento de la caja de río, predisponiéndolo a mayor socavamiento hídrico y arrastre de material suelto, lo que podría causar desbordes y daños en periodos de avenidas, afectando a los predios agrícolas de terceros, ubicados aguas abajo.



- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO de fecha 13.03.2019, notificada el 02.07.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, sancionó al Gobierno Regional de

Moquegua con una multa de 10 UIT, por ocupar un tramo del cauce del río Carumas sin autorización, a través de la extracción de material de acarreo y la colocación de zarandas metálicas, montículos de arena, piedra y hormigón; conductas tipificadas como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, en el artículo 3° de la citada resolución, se dispuso como medida complementaria que la administrada, "proceda a desocupar el cauce natural del río Carumas, debiendo reponer a su estado original las acciones indebidamente ejecutadas en dicho cuerpo natural [...]".

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.7. Con el Oficio N° 245-2019-GRM/GRM/GGR ingresado en fecha 19.07.2019, el Gobierno Regional de Moquegua remitió el Informe N° 698-2019-GRM/GRI-SGO-CCYY-JP-HJRCH de fecha 15.07.2019, y el Informe N° 050-2019-GRM/GRI-SGO-ESFLP.JZFV de fecha 12.07.2019, en el cual alega que la medida complementaria ordenada en la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO es injusta y desproporcionada, dado que demoler la infraestructura (puente Yojo) significaría un alto costo, asimismo, precisa que las obras que se vienen ejecutando no alteran el cauce natural del río Carumas - sector Yojo.



4.8. En el Informe Legal N° 343-2019-ANA/AAA-I-CO/AL-GMMB de fecha 03.10.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que el escrito presentado por el Gobierno Regional de Moquegua califica como un recurso de apelación, por lo que debe remitirse el expediente al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas a efectos de que proceda conforme a sus competencias.

5. ANÁLISIS DE FORMA



Encauzamiento del escrito presentado por el Gobierno Regional de Moquegua

5.1. El numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que es deber de la autoridad respecto del procedimiento administrativo encauzar de oficio el procedimiento; asimismo, el artículo 223° de la citada norma contempla que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.



5.2. En el presente caso, el Gobierno Regional de Moquegua presentó en fecha 19.07.2019, el Oficio N° 245-2019-GRM/GRM/GGR con el que remite el Informe N° 698-2019-GRM/GRI-SGO-CCYY-JP-HJRCH y el Informe N° 050-2019-GRM/GRI-SGO-ESFLP.JZFV, referidos a la opinión técnica y legal acerca de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO.

Del análisis de dichos documentos, se advierte que pretenden cuestionar la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en relación a la medida complementaria dispuesta en el artículo 3° de la citada resolución, alegando que no se ha tomado en cuenta que con las obras ejecutadas no se ha dañado el cauce del río y que demoler la infraestructura significaría un alto costo; evidenciándose una diferente interpretación de las pruebas producidas, lo que es propio de un recurso de apelación.



Por tanto, considerando que se cuestiona la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña como órgano de primera instancia corresponde encauzar el referido escrito como un recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia del Tribunal

5.4. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.5. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada y sanción impuesta al Gobierno Regional de Moquegua

- 6.1. El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente.

- 6.2. Por su parte, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, estipula que constituye infracción en materia de recursos hídricos ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua.



- 6.3. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, sancionó al Gobierno Regional de Moquegua con una multa de 10 UIT, por ocupar un tramo del cauce del río Carumas sin autorización, a través de la extracción de material de acarreo y la colocación de zarandas metálicas, montículos de arena, piedra y hormigón; conducta tipificada como infracción en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



- a) Las actas de las verificaciones técnicas de campo realizadas el 18.09.2018 y 26.09.2018, descritas en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- b) El Informe Técnico 042-2018-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ-ECPRH/RRMC de fecha 12.10.2018, descrito en el numeral 4.2 de la presente resolución, en el cual la Administración Local de Agua Moquegua recomendó el inicio del procedimiento sancionador contra el Gobierno Regional de Moquegua.
- c) El Informe Técnico N° 08-2019-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ/JLHL (informe final de instrucción) de fecha 16.01.2019, descrito en el numeral 4.4 de la presente resolución, en el cual la Administración Local de Agua Moquegua evaluó las actuaciones realizadas durante el procedimiento y concluyó que el Gobierno Regional de Moquegua es responsable de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Moquegua

- 6.4. En relación con el argumento del impugnante, recogido en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.4.1 El Gobierno Regional de Moquegua manifiesta como argumento de su recurso de apelación, que la medida complementaria ordenada en la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO es injusta y desproporcionada, porque demoler la infraestructura (puente Yojo) significaría un alto costo, asimismo, precisa que las obras que se vienen ejecutando no alteran el cauce natural del río Carumas - sector Yojo.



El numeral 8 del artículo III del Título Preliminar de la Ley de Recursos Hídricos establece como uno de los principios que rigen el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos al Principio Precautorio, el cual refiere que la ausencia de certeza absoluta sobre el peligro de daño grave o irreversible que amenace las fuentes de agua no constituye impedimento para adoptar medidas que impidan su degradación o extinción.

- 6.4.3 El numeral 3 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Administración, sin perjuicio de las sanciones que pudiera imponer ante la comisión de una infracción, podrá disponer como medida complementaria el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a ésta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional.

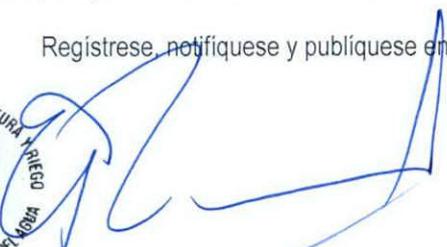
- 6.4.4 Respecto a la naturaleza jurídica de las medidas complementarias, este Tribunal se remite al fundamento 6.2 de la Resolución N° 152-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.08.2014, recaída en el Expediente N° 986-2014, al amparo de la norma vigente al momento de cometida la infracción, en el cual señaló que *"las medidas complementarias se establecen en la resolución de sanción tomando en cuenta los requisitos de validez que deben cumplir todos los actos administrativos y tiene por objeto retomar o restituir las cosas a su estado inmediatamente anterior u original (...)".*
- 6.4.5 En el presente caso, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO, se dispuso como medida complementaria que el administrado *"proceda a desocupar el cauce natural del río Carumas, debiendo reponer a su estado original las acciones indebidamente ejecutadas en dicho cuerpo natural [...]"*.
- 6.4.6 En ese orden de ideas, se desprende que la medida complementaria ordenada por la autoridad, abarca el retiro de los montículos de material de acarreo (arena, piedra, hormigón) y zarandas metálicas apiladas en el cauce del río Carumas (margen izquierda) como parte de la construcción del puente Yojo, así como la reposición del cauce al estado anterior a la realización de dichas actividades; en congruencia con los hechos verificados en las inspecciones oculares de fechas 18.09.2018 y 26.09.2018, lo que se encuentra acorde a la finalidad de la medida complementaria.
- 6.4.7 Por lo expuesto, la medida complementaria dispuesta en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO resulta proporcional a los hechos verificados, constitutivos de infracción en materia de recursos hídricos, por lo cual corresponde desestimar el argumento del administrado.
- 6.5. En virtud a los considerandos precedentes, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Moquegua contra el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1282-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.11.2019, por los miembros integrantes del Colegiado, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Moquegua contra el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 259-2019-ANA-AAA I-CO.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL